

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 cénts. por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

### PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuader-nación del Hospicio provincial de Valladolid. Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Seccion primera.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 9 de Mayo de 1890.)

## Seccion cuarta.

NÚM 807.

### Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

#### Anuncio.

Por el Provisorato y Vicaría general de esta Diócesis se me comunica lo siguiente:

«Nos el Doctor D. Mariano Miguel Gomez por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, Arzobispo de Valladolid, Prior y Señor de Junquera de Ambia, Senador del Reino, etc., etc.: Hallándose vacante el cargo de Delegado de Capellanías y Memorias Pías del Arzobispado, y confiando en la suficiencia y demás circunstancias que concurren en Vos el Doctor D. Antonio Gonzalez San Roman y que bien y fielmente hareis lo que por Nos os fuere

encargado y mandado, os nombramos y damos comision en forma, cual de derecho se requiere para que por el tiempo de nuestra Voluntad podais usar y ejercer el expresado cargo de Delegado de Capellanías y Memorias Pías, y hacer todas las cosas á él pertenecientes, de cualquier modo, segun y como lo han hecho, usado, ejercido y debido usar y ejercer vuestros antecesores en el indicado cargo. En su virtud, mandamos seais habido y tenido por tal Delegado de Capellanías y Memorias Pías, y que se os conceda las consideraciones que por éste concepto se os deben, proporcionándoos los derechos y emolumentos á él correspondientes, en la misma forma que vuestros antecesores, debiendo prestar ante todo el juramento de fidelidad acostumbrado. En testimonio damos las presentes firmadas de nuestra mano, selladas con nuestro sello y refrendadas de nuestro infrascrito Secretario de Cámara en Valladolid á 12 de Abril de 1890.—Mariano, Arzobispo de Valladolid.—Hay un sello que dice: Doctor D. Mariano Miguel Gomez, Dei et Sanctæ Apostolicæ Sedis Gratia Archiepiscopus Vallisoletanus.—Por mandado de S. E. I. el Arzobispo mi Señor, Doctor Prudencio Cabezon.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para que llegue á conocimiento general.

Valladolid 8 de Mayo de 1890.—El Gobernador, Juan B. Avila.

# GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

## Seccion de Fomento.—NEGOCIADO CARRETERAS.

Relacion nominal de propietarios á quienes se ocupan fincas en término municipal de Villafrechós, con destino á la carretera provincial de Rioseco al confin de la provincia de Zamora.

Número de orden de la finca.	NOMBRES DE LOS PROPIETARIOS.	CLASE DE LAS FINCAS QUE HAY QUE EXPROPIAR.	RESIDENCIA DE LOS PROPIETARIOS Ó ADMINISTRADORES.
1	D. Pablo Dominguez	Tierra.	Villafrechós
2	Herederos de D. Justo García	Id.	Morales
3	D. Severiano Nuñez	Id.	Villafrechós
4	Herederos de D. Manuel Reinoso	Id.	Valladolid
5	D. Aurelio Ramos	Id.	Villafrechós
6	Severiano Nuñez	Id.	Id.
7	Herederos de D. Mateo Castro	Id.	Id.
8	D. Saturnino Giron	Id.	Id.
9	Herederos de D. Juan Antonio Nájera	Id.	Id.
10	D. Demetrio Giron	Id.	Id.
11	Pablo Dominguez	Id.	Id.
12	Gerardo Poblacion	Id.	Id.
13	Capellanía de San Lorenzo	Id.	Id.
14	Herederos de D. José Bernardo	Id.	Id.
15	Doña Engracia Lorenzo	Id.	Id.
16	Herederos de D. Manuel Reinoso	Id.	Valladolid
17	D. Quintín Santos	Id.	Cabrerros
18	Domingo Castro	Id.	Villafrechós
19	Isidoro Espeso	Id.	Id.
20	Severiano Nuñez	Id.	Id.
21	Herederos de D. Juan Antonio Nájera	Id.	Id.
22	Idem de D. Nicolás Francisco	Id.	Id.
23	Idem de D. Manuel Reinoso	Id.	Valladolid
24	D. Santos Sanchez	Id.	Rioseco
25	Manuel Sanjuan	Id.	Id.
26	Herederos de D. Manuel Reinoso	Id.	Valladolid

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 17 de la ley de Expropiacion forzosa de 10 de Enero de 1879, á fin de que los interesados puedan presentar dentro del improrrogable término de 20 dias, las reclamaciones que crean convenientes á su derecho, contra la necesidad de la ocupacion de terrenos que se intenta.

Valladolid 5 de Mayo de 1890.—El Gobernador, *Juan B. Avila.*

### DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

La Diputacion provincial, en sesion de 14 del corriente, acordó anunciar nuevamente la plaza vacante de Ingeniero Jefe de carreteras y caminos provinciales, por término de 15 dias, admitiéndose al concurso, tanto los Ingenieros civiles como los militares que quieran optar á ella.

La dotacion de la misma es de 4.000 pesetas, percibiendo 1.000 más por indemnizacion de salidas.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Sr. Vicepresidente de la Comision provincial, en el expresado plazo de quince dias, que empezarán á contarse desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid.*

Valladolid 30 de Abril de 1890.—El Presidente, *José de Gardoqui.*

NÚM. 787.

Administración de Propiedades y Derechos del Estado

DE LA

**PROVINCIA DE VALLADOLID.**

Por disposición del Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.ª de Mayo de 1855, 11 de Julio de 1856, é Instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta para el día y hora que se dirán, las fincas siguientes:

*Remate para el día 20 de Junio próximo que dará principio á las doce en punto del día en el Palacio de Justicia ante el Sr. Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y Escribano D. Benito Fernandez García.*

**Bienes del Estado.**

Clero.—Urbana en Villafrades.

Remate en esta Capital y Mota del Marqués.

MENOR CUANTÍA.

*4.ª subasta por falta de licitadores en las tres anteriores.*

Expediente núm. 8.512 y del inventario 5.904.—Una panera en el término de Villafrades, procedente de la Iglesia de San Cucufate, en la calle Real, señalada con el número 51; consta la segunda parte de piso alto embaldosado, y toda ella se compone de su fachada principal que dá á dicha calle, con once pies lineales, y por la parte P. y N. linda con corral de Pascual Rico, consta de 60 pies; linda O. con Juan Calleja y Aquilino García, y al S. con la calle Real, toda ella mide 900 pies cuadrados, sus paredes se hallan en mediano estado; tasada en 30 pesetas y para la venta en 800 pesetas, capitalizada en 540 pesetas, tipo para la subasta la tasación ó sean las 800 pesetas.

Peritos tasadores, Jerónimo Sanz y José Perez.

Y no habiéndose presentado licitadores á la 1.ª, 2.ª y 3.ª subasta se anuncia la cuarta por el tipo de 400 pesetas, á que asciende el 55 por 100 conforme al Real decreto de 23 de Agosto de 1868.

Clero.—Urbana en Padilla de Duero.

Remate en esta Capital y Peñafiel.

MENOR CUANTIA.

*4.ª subasta por falta de licitadores en las tres anteriores.*

Expediente núm. 10.920 y del inventario 8.928.—Un solar en término de Padilla de

Duero, procedente de la Iglesia del mismo, en el paso de la Iglesia al Camposanto, con cimientos de piedra, linda por la derecha, accesorio é izquierda con caminos que se cruzan y van al arroyo; su figura es un polígono de cuatro lados; mide 1.976 pies cuadrados equivalentes á 464 metros; deslindado por el práctico Eusebio Medina, capitalizado por la renta anual de 7 pesetas 50 céntimos, que marean los peritos en 135 pesetas; tasado por el Agrimensor y Maestro de obras D. Jerónimo Gervás en 255 pesetas, tipo para la subasta.

Y no habiéndose presentado licitadores en la 1.ª, 2.ª y 3.ª subasta, de conformidad al Real decreto de 23 de Agosto de 1868, se anuncia la 4.ª por el tipo de 140 pesetas 25 céntimos á que asciende el 55 por 100 de la primera.

Clero.—Rústica en Piñel de Abajo.

Remate en esta Capital y Peñafiel.

MENOR CUANTIA.

*4.ª subasta por falta de licitadores en las anteriores y en quiebra por primeros plazos de D. Pablo Fernandez.*

Expediente núm. 10.924 y del inventario 8.932.—Una viña en término de Piñel de Abajo, procedente de la cofradía del Santísimo, al pago de la Horca, de segunda calidad, linda O. viña de Marcelino Miguel, M. y P. otra de Anastasio Gutierrez y N. tierra de don Pablo Quintana, vecino de Peñafiel; contiene 68 cepas, y mide 40 estadales, equivalentes á tres áreas y diez centiáreas; vale en renta una peseta y en venta 25 pesetas, capitalizadas en 22 pesetas y 50 céntimos.

Peritos tasadores, D. Jerónimo Gervás y Rosendo de la Fuente.

Fué rematada en 1.º de Octubre de 1869 por D. Pablo Fernandez en 25 pesetas, se le adjudicó en 18 de Octubre del mismo año, y no habiendo satisfecho el importe del primer plazo se anuncia en quiebra bajo la responsabilidad del comprador, conforme á los artículos 38 y 39 de la Ley de 11 de Julio de 1856.

Y no habiéndose presentado licitadores en la 1.ª, 2.ª y 3.ª subasta y de conformidad al Real decreto de 23 de Agosto de 1868, se anuncia la 4.ª por el tipo de 13 pesetas 75 céntimos á que asciende el 55 por 100 de la primera.

Clero.—Urbana en La Union.  
Remate en esta Capital y Villalon.

MENOR CUANTÍA.

Expediente núm. 8.768 y del inventario 430.—La torre que tuvo la Iglesia parroquial de San Pedro Apostol de La Union, hoy arruinada por completo y en cuyo edificio existen las campanas para uso de la parroquia por no tenerlas la ermita que hace de ella, sita en el casco de la poblacion, calle de San Pedro, con quien por el P. linda, O. solar que fué Iglesia donde tiene la puerta para usarla, M. panera de la misma Iglesia y N. callejon titulado el Oscuro que por dicho punto salía á la calle cita la, hoy cortado por D. José Arellano que le agregó á la casa de su morada; contiene una superficie de 784 pies (cuadrados,) equivalentes á 60 metros; se tasa en renta en cinco pesetas y en venta sin incluir las campanas en 250 pesetas.—2.º Los suelos que ocupó la Iglesia, contiguos á la torre anterior, que por Este y Norte linda con el callejon titulado el Oscuro, que debe respetarse, M. con la Plaza constitucional, y P. panera de esta Corporacion y la torre. Contiene 4.500 pies, equivalentes á tres áreas y 42 centiáreas; tasados en renta en 6 pesetas y en venta en 325 pesetas.

La torre y suelos deslindados componea en junto la cabida 5.284 pies, equivalentes á cuatro áreas y dos centiáreas; han sido capitalizados por la renta anual de 11 pesetas que marcan los peritos en 200 pesetas y tasados para la venta en 575 pesetas, tipo para la subasta.

Y no habiéndose presentado licitadores en la primera subasta, y de conformidad á lo prevenido por el Real decreto de 23 de Agosto de 1868 se anuncia la segunda por el tipo de 488 pesetas 75 céntimos á que asciende el 85 por 100 de la primera.

**Bienes de Corporaciones Civiles.**

Propios.—Urbana en Bahabon.  
Remate en Valladolid y Peñafiel.

MENOR CUANTÍA.

Expediente núm. 10.837 y 9.188 del inventario.—Un corral en el casco de Bahabon y su calle del Humilladero, sin número, procedente de los Propios del mismo pueblo, linda por su derecha entrando, con pajar de Ignacio Martín y casa de Benito de la Cruz,

accesorio corral de Francisco Molpeceres, é izquierda, corral de Lúcio Gomez; mide 1.477 pies cuadrados ó sean 114 metros y 76 decímetros, la casa de Benito de la Cruz vierte aguas parte de su cubierta y tiene dos ventanas sobre esta finca. La figura es un polígono de seis lados; ha sido capitalizado por la renta de diez pesetas que marcan los peritos en 180 pesetas y tasada para la venta por el Maestro de obras D. Jerónimo Gervás, en union del deslindador José Tejero en 280 pesetas tipo para la subasta.

Y no habiéndose presentado licitadores en la 1.ª, 2.ª y 3.ª subasta de conformidad al Real decreto de 23 de Agosto de 1868 se anuncia la cuarta por el tipo de 154 pesetas á que asciende el 55 por 100 de la primera.

Propios.—Urbana en Gallegos.  
Remate en Valladolid y Mota del Marqués.

MENOR CUANTÍA.

4.ª subasta.

Expediente núm. 10.634 y del inventario 544.—Un solar que ocupó la panera del Pósito en el casco de Gallegos, calle del Angel, procedente de sus Propios, linda derecha corral de Pablo Manquedo, accesorio con la Casa Consistorial y por la izquierda con la Plaza, mide 306 pies cuadrados, equivalentes á 24 metros y 75 decímetros; ha sido capitalizado por la renta anual de 75 céntimos de peseta, que marcan los peritos en 13 pesetas 50 céntimos; deslindado por el práctico D. Domingo Perez, y tasado por el Maestro de obras D. Jerónimo Gervás en 25 pesetas, tipo para la subasta.

Y no habiéndose presentado licitadores en la 1.ª, 2.ª y 3.ª subasta y de conformidad al Real decreto de 23 de Agosto de 1868, se anuncia la 4.ª por el tipo de 13 pesetas 75 céntimos á que asciende el 55 por 100 de la primera.

Propios.—Urbana en Adalia.  
Remate en Valladolid y en la Mota del Marqués.

MENOR CUANTÍA.

Expediente núm. 10.582 y del inventario 541.—Un solar y parte de cimientos antiguos, en término de Adalia, procedente de sus Propios, situado en el camino de San Cebrian, linda por la derecha y accesorio con corro de

la Iglesia y por la izquierda era de D. Eugenio Calvo; su figura es un paralelogramo, ocupa una superficie de 620 pies, equivalentes á 48 metros y 13 decímetros; deslindado por el práctico D. Andrés Hemelgo, y tasado por el Maestro de obras D. Jerónimo Gervás en 20 pesetas y capitalizado por la renta de una peseta 50 céntimos que marcan los peritos en 27 pesetas, tipo para la subasta.

Y no habiéndose presentado licitadores en la 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> subasta de conformidad al Real decreto de 23 de Agosto de 1868, se anuncia la 4.<sup>a</sup> por el tipo de 14 pesetas 85 céntimos á que asciende el 55 por 100 de la primera.

Propios.—Urbana en Villanueva de San Mancio.  
Remate en Valladolid y Rioseco.

#### MENOR CUANTIA.

Expediente núm. 10,617 y del inventario 543.—Un solar en Villanueva de San Mancio, procedente de sus Propios, titulado corral del ganado; linda N. calle de la Fragua, S. palomar de Mancio Palencia, O. casa de los herederos de Miguel Diez, y P. calle de las Bodegas; su figura es un rectángulo; dicho solar está cercado con dos tapias, una de ellas en mal estado de conservacion, es terreno á propósito para edificar, por hallarse en el caso de la villa; ocupa una superficie de 7.470 pies, ha sido capitalizado por la renta de nueve escudos, cien milésimas, que marcan los peritos en ciento sesenta y tres escudos y ochocientas milésimas; deslindado por el práctico D. Casimiro Cabrera y tasado por el Maestro de obras D. Juan Marin en ciento ochenta y seis escudos y setecientas milésimas, tipo para la subasta.

Y no habiéndose presentado licitadores en la 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> subasta y de conformidad al Real decreto de 23 de Agosto de 1868, se anuncia la 4.<sup>a</sup> por el tipo de 256 pesetas 71 céntimos á que asciende el 55 por 100 de la primera.

#### ADVERTENCIAS.

1.<sup>a</sup> No se admitirá postura que no cubra el tipo de subasta.

2.<sup>a</sup> No podrán hacer postura los que sean deudores á la Hacienda como segundos contribuyentes ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.

3.<sup>a</sup> Los bienes y censos que se vendan por

virtud de las leyes de desamortizacion, sea la que quiera su procedencia y la cuantía de su precio, se enajenarán en adelante á pagar en metálico y en 10 plazos iguales, á 10 por 100 cada uno. El primer plazo se pagará al contado á los quince días de haberse notificado la adjudicacion y los restantes con el intervalo de un año cada uno.

4.<sup>a</sup> Se exceptúan únicamente de lo dispuesto en el artículo anterior las fincas que salgan á primera subasta por un tipo que no exceda de 250 pesetas, las cuales se pagarán en metálico al contado dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado la orden de adjudicacion. (*Ley de 11 de Julio de 1878*).

5.<sup>a</sup> De las cargas con que aparecieren gravadas las fincas de que se trata, se indemnizará convenientemente al comprador en los términos que las instrucciones determinan.

6.<sup>a</sup> Los derechos de expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

7.<sup>a</sup> Si se entablase reclamacion sobre exceso ó falta de cubida, y del expediente resultase que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte de la expresada en el anuncio, será nula la venta, quedando por el contrario firme y subsistente y sin derecho á indemnizacion el Estado ni el comprador, si la falta ó exceso no llegase á la quinta parte. (*Real orden de 11 de Noviembre de 1863*).

8.<sup>a</sup> Los arrendamientos de fincas urbanas caducan á los cuarenta días despues de la toma de posesion por el comprador, y los de predios rústicos, concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesion. (*Ley de 30 de Abril de 1856*).

9.<sup>a</sup> Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortizacion solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasacion sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas ó por cualquiera otra causa justa en el improrogable término de quince días desde la toma de posesion. La toma de posesion podrá ser gubernativa ó judicial, según convenga á los compradores. El que verificado el pago del primer plazo del importe del remate dejare de tomarla en el término de un mes, se considerará como poseedor para los efectos de este artículo. (*Artículo 7.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865*).

10. El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la Administracion ó independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables. (*Artículo 8.º de dicho Real decreto*).

11. Con arreglo á lo dispuesto en los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 11 de Enero de 1877, las reclamaciones que hubieren de entablar los interesados contra las ventas efectuadas por el Estado, serán siempre en la vía gubernativa; y hasta que ésta no se haya apurado y sido denegada, acreditándose así en autos por medio de la certificación correspondiente, no se admitirá demanda alguna en los Tribunales ni se dará por estos curso á las citaciones de evicción que se hicieran al Estado, quedando sin efecto la limitación que para tales reclamaciones establece el artículo 9.º del Real decreto de 10 de Julio de 1863; no se reputará apurada la vía gubernativa sino cuando una Real orden haya puesto término al procedimiento, á menos que la Administración demore por más de seis meses la resolución final, en cuyo caso quedará libre la acción de los Tribunales. (*Orden de la Dirección general de Propiedades de 20 de Abril de 1877.*)

12. Los compradores de fincas con arbolado tendrán que afianzar lo que corresponda, si no pagan al contado, advirtiéndose que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.º de la Real orden de 23 de Diciembre de 1867, se exceptúan de la fianza los olivos y demás árboles frutales, pero comprometiéndose los compradores á no descuajarlos y cortarlos de una manera inconveniente, mientras no tengan pagados todos los plazos.

13. Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas sino después de haber afianzado ó pagado el precio total de remate.

14. Con arreglo al párrafo 8.º del art. 5.º de la Ley de 31 de Diciembre de 1881, las adquisiciones hechas directamente de bienes enajenados por el Estado en virtud de las leyes desamortizadoras de 1.º de Mayo de 1855 y 12 de Mayo de 1865, satisfarán por impuesto de traslación de dominio 0'10 por 100 del valor en que fueren rematados.

15. Se consideran adquirentes directos á los cesionarios que hayan cumplido ó cumplan con las condiciones exigidas en la Real orden de 3 de Enero de 1868, ó con las que pueda establecer la legislación desamortizadora, extendiéndose este beneficio á todos aquellos que formalizaron la cesion cumpliendo esos requisitos, aunque vayan omitidos los fijados en la orden de 22 de Agosto de 1873.

16. Las subastas de fincas en quiebra por falta de pago de plazos posteriores al primero, se regirán por lo dispuesto en la citada base 6.ª, siempre que la subasta en quiebra se haya realizado con posterioridad al 31 de Diciembre de 1872. (*Real orden de 12 de Junio de 1875, circular de 8 de Julio del mismo año.*)

## NOTAS.

1.ª Se consideran como bienes de Corporaciones civiles los Propios, Beneficencia ó Instrucción pública cuyos productos no ingresen en las cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones corresponden á las provincias y á los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado los que lleven este nombre, los del Clero, los de Instrucción pública superior cuyos productos ingresen en las cajas del Estado, los del secuestro del ex-Infante D. Carlos y los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalén, los de Cofradías, Obras pías, Santuarios y todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas cualquiera que sea su nombre, origen ó cláusulas de fundación, á excepción de las capellanías colativas de sangre.

## CONDICIONES PARA TOMAR PARTE EN LAS SUBASTA Y PENAS EN QUE SE INCURRE POR FALTA DE PAGO DEL PRIMER PLAZO.

Los que quieran interesarse en los remates de Bienes Nacionales, han de consignar ó depositar previamente el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para la subasta, con arreglo á la ley de 9 de Enero é instrucción de 20 de Marzo de 1877.

Los depósitos serán tantos cuantas sean las fincas á que vaya á hacer postura el licitador.

Podrán hacerse los depósitos en la Caja de la Tesorería de Hacienda, en las Administraciones Subalternas de Rentas, ó se consignarán ante el Juez que presida la subasta antes de que se abra la licitación.

Terminado el remate se devolverán los depósitos y consignaciones á los no rematantes.

*Real orden de 18 de Febrero de 1860.*

Artículo 1.º—La identidad de las personas y domicilio de los postores, exigida por el artículo 37 de la ley de 11 de Julio de 1856, se justificará mediante diligencia en el acto del remate ante el Juez y el Escribano que autoricen estos con dos testigos de notoria solvencia á juicio del Juez y del Comisionado de Ventas, cuyos testigos admitirán la responsabilidad de manifestar en caso de que la finca sea declarada en quiebra, cuál sea el verdadero domicilio del rematante, si éste no fuere encontrado, sin perjuicio de la en que incurran si hubiere existido alguna falsedad en la primera diligencia.

*Real orden de 25 de Enero de 1867.*

Disposicion 7.ª—Regla 3.ª—Caso de no darse razon del rematante en el domicilio ex-

presado en el expediente de subasta, se buscará cualquiera de los testigos de abono y se le entregará la cédula de notificación.

Disposicion 10.—El Gobernador (hoy el Delegado de Hacienda), al declarar la quiebra oficiará al Juez ante quien se celebre la subasta, para que pueda imponer la responsabilidad á que se refieren los artículos 38 y 39 de la ley de 11 de Julio de 1856; igual aviso dará al Promotor Fiscal para que pueda instar ó contribuir á que se haga efectiva la responsabilidad que la ley impone.

*Ley de 11 de Julio de 1856.*

Artículo 38.—Aprobada la subasta por la Superioridad, si el interesado no hiciere efectivo el pago del primer plazo en el término de los quince días siguientes á la notificación se pondrá al instante en conocimiento del Juez que hubiere presidido la subasta.

El Juez proveerá auto á continuacion para que en el acto de la notificación pague el interesado por vía de multa la cuarta parte del valor nominal á que asciende el primer plazo, no bajando nunca esta multa de mil reales si dicha cuarta parte no ascendiera á esta cantidad.

Artículo 39.—Si en el acto de la notificación no hiciere efectiva la multa, sin necesidad de nueva providencia, en aquel mismo momento será constituido en prision por vía de apremio á razon de un día por cada diez reales, pero sin que la prision pueda exceder de un año, poniéndose á continuacion diligencia de quedar así ejecutado.

Lo que se hace saber á los licitadores para que no aleguen ignorancia.

Valladolid 5 de Mayo de 1890.—El Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, *Mariano Roa*.

(Talon núm. 658.)

Administración de Contribuciones de la provincia de Valladolid.

**CEDULAS PERSONALES.**

**CIRCULAR.**

En circular de 18 de Marzo último publicada en el BOLETIN OFICIAL del 21, encargó esta Administracion á los señores Alcaldes de los Ayuntamientos de la provincia, que antes de terminar el mes de Abril remitiesen los Padrones de cédulas personales del nuevo año económico con los resúmenes de las personas sujetas al impuesto y las listas cobratorias.

Por otra circular de 15 de Abril que publicó el BOLETIN del 19, se les recordó el indicado servicio advirtiéndoles que los perceptores de sueldos, asignaciones ó pensiones del Estado

fuesen eliminados del Padron pero haciéndolos figurar en relacion separada en la que se consignasen todos los medios de tributacion ya por razon del sueldo, ya por contribucion directa, ya en fin por la suma anual que satisfagan en concepto de inquilinato.

Trascurrido dicho plazo sin que hayan cumplido varios Alcaldes el repetido servicio á pesar de su perentoriedad y de la conminacion que se les hizo en la citada circular de 15 de Abril, he acordado se les haga saber por última vez que si para el día 15 del corriente no han presentado en la Administracion Subalterna del partido el Padron con los resúmenes, las relaciones de perceptores de haberes del Estado y las listas cobratorias, pondré al Sr. Delegado de Hacienda la imposicion del máximum de la multa que corresponde y el envío simultáneo de Comisionados especiales que ejecuten los citados trabajos á expensas de los Alcaldes y de los Secretarios municipales.

A la vez se recomienda á las Administraciones Subalternas que en cumplimiento de lo que dispone la orden de la Direccion de Contribuciones directas de 18 de Abril último, remitan con su examen y censura á esta Administracion de mi cargo los Padrones que reciban de los Ayuntamientos con los demás documentos complementarios en el plazo de tres días, y que semanalmente den cuenta á esta Administracion de las Corporaciones municipales que no hayan cumplido la obligacion expresada.

Valladolid 9 de Mayo de 1890.—P. S., *Federico P. del Pino*.

Núm. 813.

**Ayuntamiento constitucional de Bocos.**

Por acuerdo de este Ayuntamiento y contribuyentes asociados, se arriendan en pública licitacion con venta libre los derechos que devenguen las especies de consumos, cereales, sal y alcoholes, en este Distrito municipal, en el próximo año económico de 1890-91, bajo el tipo de 612 pesetas 86 céntimos, á que ascienden el cupo del Tesoro y recargos autorizados, no admitiéndose postura que no cubra dicha cantidad, y con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento.

La subasta tendrá lugar el día 9 de Mayo próximo de once á doce de su mañana en la Casa Consistorial, y caso de no presentarse licitadores, se verificará otra segunda el día 19

del próximo mes, á la misma hora y dicho sitio.

Bocos 28 de Abril de 1890.—El Alcalde, Francisco Aguado.—P. S. M., Vicente Camacho, Secretario.

Talon núm. 672.

Núm. 801.

### Ayuntamiento constitucional de Pobladura de Sotiedra.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores el arriendo á venta libre de los derechos que devenguen las especies de consumos intentado por un periodo de tres años, tanto en la primera subasta cuanto en la segunda, celebradas en los días veintiuno de Abril último y dos del actual; se ha acordado verificar el arriendo con venta exclusiva de los grupos de carnes y líquidos durante el año económico de 1890 á 91, bajo el tipo y condiciones que constan en el expediente que desde esta fecha se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento. La primera subasta tendrá lugar el día once de los corrientes de diez á doce de su mañana, y si no tuviere efecto ésta se celebrará la segunda previa rectificación de precios el día veinte del mismo, y si tampoco diere resultado habrá una tercera y última el día veintinueve del propio mes; todas en esta Casa Consistorial y hora designada para la primera, advirtiendo que para hacer proposiciones es condicion indispensable el depósito previo del 2 por 100 del tipo total.

Pobladura de Sotiedra 3 de Mayo de 1890.—El Alcalde, Damian Pinilla.—El Secretario, Anastasio Dominguez.

Talon núm. 670.

Núm. 791.

### Ayuntamiento constitucional de Aguilar de Campos.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las dos subastas intentadas para el arriendo á venta libre de los derechos que devengan las especies de consumos por un periodo de uno á tres años, en este término municipal, se sacan á remate para el arriendo con venta exclusiva, los líquidos y carnes frescas y saladas y la sal comun, bajo el tipo y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

La primera subasta tendrá lugar en la Escuela de niños el día quince del actual y hora de las diez de su mañana y si en ésta no se presentase proposición alguna se designa el veintitres del mismo para la segunda, previa rectificación de los precios, y si tampoco ésta

diere resultado habrá una tercera y última el día 31 del propio mes, en el mismo local y hora designada, advirtiendo que para hacer proposiciones es condicion imprescindible el depósito previo del 2 por 100 del tipo total.

Aguilar de Campos tres de Mayo de 1890.—El Alcalde, Dámaso Choya.—El Secretario, Mariano Mañuco.

Talon núm. 664.

Núm. 804.

### Alcaldía constitucional de Castronuevo de Esgueva.

Por renuncia del que la desempeñaba fundada en ausentarse de esta poblacion, se halla vacante la plaza de Médico titular de este lugar, dotada con trescientas setenta y cinco pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales, por la asistencia de veinte á veinticuatro familias pobres quedando en libertad el agraciado en hacer iguales con los demás vecinos.

Los aspirantes llevarán por lo menos seis años de práctica en la profesion, y presentarán sus solicitudes con los méritos que obtengan en término de quince días, á contar desde el anuncio en el BOLETIN OFICIAL; en la Secretaría ó Alcaldía de este Ayuntamiento.

Castronuevo 5 de Mayo de 1890.—El Alcalde, Crisógono García.—P. S. M., Segundo Rodriguez, Secretario.

## Seccion quinta.

Núm. 803.

**Don Pedro Sainz de Baranda y Aldama, Juez de instruccion de esta Ciudad de Medina de Rioseco y su partido, y Presidente de la Junta del mismo para la formacion de las listas del Jurado.**

Hace saber: Que debiendo procederse el día diez y seis de los corrientes y hora de las doce de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, al sorteo de los seis contribuyentes que en union del Cura párroco y Maestro de instruccion primaria, han de constituir la Junta de este Partido, se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 31 de la ley del Jurado.

Rioseco cinco de Mayo de mil ochocientos noventa.—Pedro S. de Baranda.—Por mandado de S. S.<sup>a</sup>, Cesáreo Artero Gonzalez.